



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-021064

Lima, 28 de junio del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0974-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1775-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : AGROLMOS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA AGROLMOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE OLMOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO LAMBAYEQUE
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : ELABORACIÓN DE AZÚCAR
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0592-2019-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2019, el escrito con registro N° 54906 presentado por Agrolmos S.A. el 30 de mayo de 2019; el Informe N° 0803-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0592-2019-OEFA/DFAI² del 30 de abril de 2019 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Agrolmos S.A. (en adelante, **el administrado**) por la comisión de la conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 siguiente:

Tabla N° 1: Conducta infractora

N°	Conducta Infractora
1	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes ambientales Calidad de Aire, Calidad de Agua Subterránea y Suelos, correspondientes al primer semestre del 2017; toda vez que los realizó con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, incumpliendo lo establecido en el EIA de la Planta Agrolmos.
2	El administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos generados en la Planta Agrolmos, que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGSR).

- Asimismo, mediante la Resolución Directoral, se resolvió sancionar al administrado con una multa ascendente a veintisiete con 55/100 (**27.55**) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haber sido considerado responsable por la comisión de la conducta infractora contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1, precedente.
- Mediante escrito con registro N° 54906³ del 30 de mayo de 2019, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en adelante, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20547999691.

² Folios 471 al 488 del Expediente.

³ Folios 491 al 505 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión procesal

5. El presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**), al tratarse de un procedimiento iniciado bajo la entrada en vigencia de la referida Resolución de Consejo Directivo.
6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, resulta aplicable el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴, el cual establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, fue notificada el 9 de mayo de 2019⁵, Por lo que el administrado tenía plazo hasta el 30 de mayo para impugnar la mencionada resolución.
9. El administrado interpuso su recurso de reconsideración mediante el escrito con registro N° 54906 del 30 de mayo de 2019, es decir dentro del plazo legal establecido, manifestando que presenta como nueva prueba lo siguiente:

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

⁵ Folio 489 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(i) Resultados de la acción de supervisión regular correspondiente al Expediente N° 0131-2019-DSAP-CIND⁶, realizado por la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Autoridad Supervisora**), los días 8 y 9 de abril de 2019 en la Planta Agrolmos.

10. Al respecto, se advierte que el documento detallado en el numeral (i) precedente, no obraba en el Expediente a la fecha de expedición de la Resolución Directoral, ni fue valorado para la emisión de la misma, por lo cual califica como nueva prueba. Por ello, el administrado cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

III.2 Cuestión de Fondo: determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración.

III.2.1. Análisis de la nueva prueba aportada

• Respecto a la supervisión del 8 y 9 de abril de 2019 en la Planta Agrolmos

11. El administrado señaló que durante los días 8 y 9 de abril de 2019, la Autoridad Supervisora, realizó una acción de supervisión regular en las instalaciones de la Planta Agrolmos –de fecha posterior a la que es materia de análisis, pero anterior al inicio en el presente PAS–, en la cual no obra observación alguna respecto al almacén central de residuos peligrosos, conforme se detalla a continuación:

“(…)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
Nº	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(…)	(…)	(…)	(…)
0.19	<p>a) Descripción del componente/obligación fiscalizable; Obligación N° 19 (O.19) consignada en la ficha de obligaciones (Anexo 1) - Almacén de residuos sólidos peligrosos.</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento; Durante el desarrollo de la supervisión, se observa que el administrado cuenta con un almacén de residuos peligrosos; el que se encuentra cerrado y cercado con malla metálica sobre suelo recubierto con geomembrana, cuenta con un sistema de contención anti derrames, que consiste en una canaleta de concreto con rejillas metálicas, la cual canalizaría los residuos líquidos peligrosos hacia un tanque Rotoplast de 2.5 m³ de capacidad, asimismo, cuenta con dos (2) extintores pqs y un lavador de ojos.</p> <p>En el interior se almacenan cilindros con aceites usados, sacos vacíos de sulfates de potasio, residuos de cal, envases vacíos de productos agroquímicos, latas vacías de pintura, entre otros.</p> <p>c) Medios probatorios (fotos, videos etc.). • Fotografías obtenidas durante la supervisión.</p>	---	---
(…)	(…)	(…)	(…)

(…)”.

12. Al respecto, es preciso señalar que durante la acción de supervisión regular en la Planta Agrolmos del 13 al 17 de noviembre de 2017 (en adelante, **Supervisión Regular 2017**), la Autoridad Supervisora observó que el almacén central de

⁶ El administrado manifiesta que no adjunta copia del referido informe de supervisión, toda vez que es un documento emitido por OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

residuos peligrosos carecía de ciertas condiciones establecidas en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por RLGRS, conforme se detalla a continuación:

“(...)

III.2.2 Descripción de la conducta detectada en la supervisión y los medios Probatorios

Descripción de la conducta detectada en la supervisión	Medios probatorios
<p>Presunto incumplimiento N° 2</p> <p><i>Durante la supervisión efectuada, se observó que la planta industrial del administrado cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, la cual <u>no se encontraba cerrada, ni cercada, ni señalizada, tampoco contaba con pisos lisos de material impermeable, asimismo no contaba con un sistema de drenaje o contención.</u> Asimismo, los residuos peligrosos y no peligrosos no contaban con un adecuado acondicionamiento.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Acta de Supervisión de fecha 13 al 17 de noviembre del 2017. ítem 10: verificación de obligaciones. ✓ Anexo 2: Fotografías del N° 14 al 29. ✓ Anexo 5: Documentos presentados por el administrado. 5.1. Documento de registro N° 2017-E01-085661 de fecha 24 de noviembre de 2017, remite sus descargos en referencia al Requerimiento de Información del Acta de Supervisión.

(...).”

(Subrayado agregado)

13. De la revisión de la Información Aplicada para la Supervisión del OEFA – INAPS, se observa la supervisión regular realizada del 24 al 28 de setiembre de 2018 a la Planta Agrolmos, de la cual se desprende que la Autoridad Supervisora no observó que el administrado contara con un sistema de drenaje o tratamiento de lixiviados, conforme lo señala el artículo 40° del RLGRS, conforme se detalla a continuación:

“(...)

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
Nº	Descripción	¿Corrigió? (Si, No, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
0.31	<p>(...)</p> <p>b) Información del cumplimiento o incumplimiento;</p> <p>(...)</p> <p><i>En referencia al almacén central de residuos sólidos peligrosos, presenta una infraestructura de soportes metálicos cerrado y cercado con malla metálica, señalizado, techado con calamina metálica, con piso recubierto con geomembrana; en el interior se observó el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, tales como: filtros de aceite en desuso, envases de insumos químicos y agroquímicos en desuso (Lipesa 9184Z, Genapol Lro Liq y Procide Bio 250), sacos de cal en desuso, entre otros.</i></p> <p>(...)</p>	NO	10
(...)	(...)	(...)	(...)

(...).”

14. Adicionalmente, de la revisión de los recaudos del Expediente, se observa que mediante escrito con Registro N° 40201 del 16 de abril de 2019, el administrado acreditó la implementación de un sistema de drenaje en el almacén de residuos peligrosos de la Planta Agrolmos, hecho que fue advertido en la Resolución Directoral.
15. En ese sentido, de lo hasta aquí expuesto respecto al almacén de residuos peligrosos de la Planta Agrolmos, se desprende que:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- i) Durante la Supervisión Regular 2017, no cumplía con todas las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS, toda vez que no se encontraba cerrada, ni cercada, ni señalizada, tampoco contaba con pisos lisos de material impermeable, ni contaba con un sistema de drenaje o contención.
 - ii) Durante la supervisión posterior del 24 al 28 de setiembre de 2018, no se observó que contara con un sistema de drenaje,
 - iii) A la fecha de inicio del presente PAS, no contaba con un sistema de drenaje,
 - iv) El administrado acreditó la instalación del sistema de drenaje, mediante el escrito del 16 de abril de 2019, es decir, acreditó la corrección de su conducta infractora con posterioridad al inicio del presente PAS, hecho que fue advertido en la Resolución Directoral.
16. En ese sentido, del análisis del medio probatorio señalado en el acápite (i) del numeral 9 de la presente Resolución, se advierte que no aporta elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora. En consecuencia, corresponde desestimar dicho medio probatorio.
17. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso que estos alcances sean tomados en cuenta en el acápite correspondiente al cálculo de multa.

III.2.2. Análisis de los argumentos formulados en el recurso de reconsideración

- Respecto a la nulidad formulada por el administrado
18. El administrado manifiesta que en el presente PAS se ha incurrido en nulidad debido a que la Carta N° 4014-2018-OEFA/DFAI, mediante la cual se envió a notificar el Informe Final de Instrucción N° 790-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final**) y el Informe N° 976-2018-OEFA/DFAI/SSAG, no le fue debidamente notificada. Asimismo, señaló que el cargo de la Carta N° 4014-2018-OEFA/DFAI, es falso, y que no se le ha precisado la fecha exacta de la renovación del plazo de descargos al Informe Final.
19. Sobre el particular, es preciso señalar que de la revisión de los recaudos del Expediente se advierte que mediante Resolución N° 081-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de febrero de 2019, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), resolvió declarar que carece de objeto pronunciarse sobre la queja presentada por el administrado en el escrito con Registro N° 18406 del 15 de febrero de 2019, referente a la notificación de la Carta N° 4014-2018-OEFA/DFAI, toda vez que, concluyó que a partir del día siguiente de la notificación de la Carta N° 155-2018-OEFA/DFAI, en la cual se adjuntó copia del Informe N° 976-2018-OEFA/DFAI/SSAG, se renovó el plazo para la presentación de descargos al Informe Final, asimismo, señaló textualmente que el plazo para la presentación de descargos al Informe Final por parte del administrado, venció el 27 de febrero de 2019.
20. En este punto, es preciso reiterar lo manifestado por el TFA, respecto a que el cargo de la Carta N° 4014-2018-OEFA/DFAI, se observa que: i) fue notificada en el domicilio procesal declarado en el presente PAS, ii) cuenta con los datos del personal con quien se entendió la diligencia de notificación, toda vez que, obra su firma, nombre, número de DNI y relación con el administrado y iii) se dejó constancia de la fecha y hora de la notificación, conforme se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

REPUBLICA DEL PERU
Ministerio del Ambiente
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

12 DIC 2018

José María,
Carta N° 4014 -2018-OEFA/DFAI

Señores
AGROLIMOS S.A.
Lote A-16 entre los Valles de los ríos Cascajal y Olmos (Poligonal del Proyecto Especial Olmos) - Olmos
Lambayeque.-

Asunto : Remisión de Informe Final de Instrucción
Referencia : Expediente N° 1775-2018-OEFA/DFAI/PAS HT 2018-01-006663

URGENTE
CARGO

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes para saludarlos cordialmente y, a su vez, remitirles copia del Informe Final de Instrucción N° 1775-2018-OEFA/DFAI/SFAP, en el cual se analizan los hechos imputados mediante Resolución Subdirectorial N° 499-2018-OEFA-DFAI/SFAP emitida el 15 de mayo del 2018.

Para formular descargos al Informe Final de Instrucción y/o presentar los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva propuesta, de ser el caso, se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles; establecido en el numeral 8.3 del artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS); a fin que formule sus descargos ante la Autoridad Decisora¹. Dicha información deberá remitirse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Asimismo, se le requiere que, a efectos de que una eventual multa no sea mayor al diez (10%) de su ingreso bruto anual, dentro del mismo plazo referido en el párrafo anterior, cumpla con presentar la información correspondiente a sus ingresos brutos percibidos en el año 2016, conforme a lo previsto en los incisos 12.3 y 12.4 del artículo 12° del RPAS.

De otro lado, cabe recordarle que, en los casos que corresponda, el administrado podrá, en el mismo plazo otorgado para la presentación de sus descargos, escogerse a la reducción de multa por reconocimiento de responsabilidad, conforme a lo previsto en el artículo 13° del RPAS².

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción
(...)
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
(...)
13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 355° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2017-JUS, al reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones de dolo, culpa, culpa in excusando o de responsabilidad limitada.

Macro Post
DNI: 16482157 recibido
07-01-19

Macro Post
DFAI - DISEÑO FISCAL
DOCUMENTOS FISCALIZACIONAL 848 - 9530 - 5
AGROLIMOS S.A.
LOTE A-16 VALLES DE LOS RIOS
LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE - PERU
14/12/2018
14/12/2018

21. Sin perjuicio de ello, es pertinente acotar que de conformidad con lo establecido en el artículo 172° del TUO de la LPAG, los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.
22. En ese sentido, habiéndose demostrado que el plazo de presentación de descargos al Informe Final fue renovado desde el día siguiente de notificada la Carta N° 155-2018-OEFA/DFAI, y que se le indicó al administrado que el plazo para presentar sus descargos vencían el 27 de febrero de 2019 y, además, habiéndose aclarado que según el artículo 172° del TUO de la LPAG, todos los escritos y alegaciones formuladas por los administrados, sin perjuicio del vencimiento de los plazos de descargos, son evaluados al momento de resolver, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- Respecto a la caducidad aludida por el administrado
23. El administrado señaló que el presente PAS caducó el 22 de febrero de 2019, toda vez que la Resolución Subdirectorial N° 499-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Resolución Subdirectorial**) fue emitida el 15 de mayo de 2018 y, de conformidad con lo establecido en el artículo 24° del TUO de la LPAG, dicha resolución debió ser notificada a más tardar el 22 de mayo de 2018 –cinco (5) días después–, fecha desde la cual se debe contabilizar el plazo de caducidad, por lo que resultaría que el expediente debió ser resuelto hasta el 22 de febrero de 2019. Asimismo, señaló que la Resolución Subdirectorial N° 0123-2019-OEFA/DFAI/SFAP, no cumplió con sustentar debidamente la decisión de ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad.
 24. Sobre el particular, es pertinente señalar que la notificación de la imputación de cargos del presente PAS, se realizó el **16 de agosto de 2018**⁷, conforme se observa en la cédula 737-2018, que se muestra a continuación:

Destinatario / Administrado		AGROLINDS S.A.		CIEPA / DFAI		FOLIO	
Dirección	AV. PARQUE FÁBRICA, NRO 519 (POR AV. CENTRAL EX. HOSPITAL DE CASA GRANDE)			Distrito	CASA GRANDE		
Provincia	ASDOPE			Departamento	LA LIBERTAD		
Procedimiento	Procedimiento Administrativo Sancionador			Materia	Industria		
Acto o Documento que se notifica	Resolución Subdirectorial N° 099-2018-OEFA/DFAI/SFAP						
Fecha de emisión	15/05/2018		N° de folios	4		B	X
Documentos Adjuntos	CD con código N° 80810016SFAP que contiene el ISO N° 099-2018, y sus anexos		N° de Expediente	1770-2018-OEFA/DFAI/SFAP		Agota la vía administrativa	Hi Aplica
Autoridad que emite el Acto o Documento	Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas						
Entidad	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		Dirección	Av. Faustino Sánchez Carrión 603, 607 y 615, distrito de Jesús María, departamento y provincia de Lima			
CARGO DE RECEPCIÓN							
Apellidos y nombres de la persona que recibe		Miguel Ángel Urbina Ortiz		Documento de Identidad		DNI 0100	
Relación con el destinatario		Propietario					
Fecha de realización de la Notificación		16/08/18		Hora		10:30	
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ: A recibir la notificación: _____ Ubicación de la situación ocurrida: _____ A firmar el cargo de notificación: _____ 16 AGO. 2018							
Conocimiento del lugar donde se emite (postal y color de la fachada, de la puerta, número de sanitarios, domicilios, calientes u otros datos que permitan identificar el inmueble): _____							
Dejando constancia de lo ocurrido, el notificador firma la presente acta, en dos juegos, dejando una copia de la misma y del mencionado documento y sus adjuntos de ser el caso en la dirección indicada, enviándose por bien notificado al destinatario, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.3 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).							

25. En ese sentido, contabilizando el plazo de nueve (9) meses establecidos en el artículo 259° del TUO de la LPAG, el primer plazo de caducidad fue el 16 de mayo de 2019. Sin perjuicio de ello, mediante Resolución N° 0123-2019-OEFA/DFAI/PAS del 10 de abril de 2019, la cual se encuentra debidamente sustentada⁸, se resolvió ampliar el plazo de caducidad del presente PAS por tres (3) meses, siendo el nuevo plazo de caducidad el 16 de agosto de 2019.
26. Por lo expuesto, se desprende que, a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, el presente PAS no había caducado, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo del PAS.

⁷ Folio 26 del Expediente.

⁸ Folios 389 al 390 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

• Respecto a la supuesta vulneración al principio de tipicidad

- 27. El administrado señaló que, respecto al hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la imputación de cargos, se ha vulnerado el principio de tipicidad, toda vez que la conducta no se subsume en la descripción típica, dado que no hay incumplimiento a su instrumento de gestión ambiental (EIA-sd de la Planta Agrolmos), sino que se pretende interpretar de manera extensiva que la norma forma parte del su Instrumento de gestión ambiental, asimismo, señaló que se ha utilizado una norma que se encontraba derogada.
- 28. Al respecto, de la revisión de la Resolución Subdirectoral se observa la correcta aplicación del principio de tipicidad, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Actos u omisiones que constituirían infracciones administrativas	Calificación de las infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder
1	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de los componentes ambientales Calidad de Aire, Calidad de Agua Subterránea y Suelos ⁵ , correspondientes al primer semestre del 2017; toda vez que los realizó con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL ⁶ , incumpliendo lo establecido en el EIA de la Planta Agrolmos.	<p style="text-align: center;">Normas sustantivas presuntamente incumplidas</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental."</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental "Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores."</p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</p> <p>Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE "Artículo 13.- Obligaciones del titular Son obligaciones del titular:</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		<p>(...)</p> <p>b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.</p> <p>(...)</p> <p>e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.”</p> <p>(...)</p> <p>“Artículo 15.- Monitoreos</p> <p>(...)</p> <p>15.2. El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado de ser independiente del titular.”</p>
--	--	---

Norma tipificadora y sanción aplicable			
<p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas</p> <p>“Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tienen un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de un daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.”</p>			
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS			
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.1 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 5 a 500 UIT

29. En el presente caso, a través de la Resolución Subdirectoral, se dispuso el inicio del presente PAS atribuyéndole al administrado la conducta infractora referida a no realizar los monitoreos ambientales de los componentes ambientales de Calidad de Aire, Calidad de Agua Subterránea y Suelos, correspondientes al primer semestre del 2017, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL, incumpliendo el compromiso asumido en el EIA-sd de la Planta Agrolmos.
30. Asimismo, la Resolución Subdirectoral señaló que el presunto incumplimiento se encontraba tipificado en el literal a) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD, en relación con el numeral 2.1 del Cuadro de tipificación de infracciones y escalas de sanciones de la referida Resolución de Consejo. Cabe señalar que dicha norma se encontraba vigente a la fecha de comisión de la presente infracción (primer semestre del año 2017).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

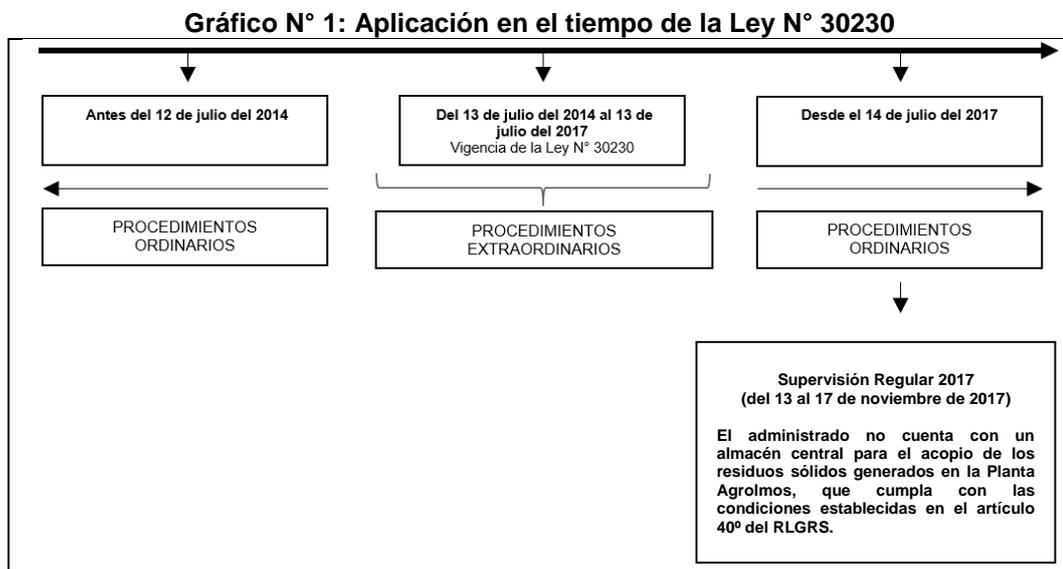
Como se puede observar, el hecho imputado al administrado, calza con el tipo infractor descrito en la Resolución Subdirectoral para dicho incumplimiento.

31. Por lo tanto, se concluye que no existe afectación al principio de Tipicidad, sino por el contrario en la Resolución Subdirectoral se hizo la descripción precisa y clara del hecho imputado, las normas sustantivas incumplidas y las normas tipificadoras que resultan aplicables, conforme se observa en la Tabla N° 1 de citada resolución; por lo que, queda desestimado lo alegado por el administrado en este extremo.
32. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso señalar que la Resolución de Dirección General N° 380-2014-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 2 de octubre del 2014, que aprobó el EIA-sd de la Planta Agrolmos, estableció en su artículo 3° que el administrado asume su responsabilidad ambiental en el desarrollo de las actividades y compromisos asumidos en el referido instrumento de gestión ambiental, teniendo en cuenta la legislación ambiental que regula la actividad, por otra parte, el numeral 5.16 del artículo 5° establece que el administrado respetará las normas legales vigentes así como, ejecutará las medidas ambientales establecidas en el EIA-sd, garantizando el estricto cumplimiento de los compromisos establecidos en dicho instrumento de gestión ambiental.
33. En ese sentido, claramente se desprende que el administrado, para el correcto cumplimiento de sus compromisos ambientales asumidos con la aprobación del EIA-sd de la Planta Agrolmos, debe actuar teniendo en cuenta la legislación ambiental vigente. Por ello, al realizar los monitoreos de los componentes aprobados en su Programa de Monitoreo Ambiental (obligación fiscalizable, de conformidad con lo establecido en los literales b) y e) del artículo 13° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE), deberá aplicar metodologías acreditadas (obligación fiscalizable, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.2 del artículo 15° del Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE).
34. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de tipicidad, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
 - Respecto a la aplicación del principio de irretroactividad
35. El administrado señaló que, respecto al hecho imputado N° 2, corresponde la aplicación del principio de irretroactividad, toda vez que debe aplicarse las normas del procedimiento excepcional y no las del procedimiento ordinario, asimismo, respecto al anterior reglamento de residuos sólidos (RLGRS), considera que se le debe aplicar el nuevo reglamento de residuos (en adelante, **RLGIRS**), pues de ser así, no le fuese exigible el contar con un sistema de drenaje y con ello habría acreditado la subsanación del presente incumplimiento.
36. Sobre el particular, corresponde indicar que el carácter ordinario de la presente imputación se fundamenta en los medios probatorios recogidos por la Autoridad Supervisora durante la Supervisión Regular 2017, en donde se verificó el incumplimiento por parte del administrado de lo establecido en el artículo 40° del RLGRS, en cuanto no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumpliera con las condiciones establecidas en el referido artículo.
37. En efecto, durante la Supervisión Regular 2017 (**13 al 17 de noviembre de 2017**) se detectó la presente conducta infractora materia de análisis; motivo por cual el

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

hecho imputado N° 2, se encuentra fuera del marco de la Ley N° 30230, quedando desvirtuado lo señalado por el administrado.

38. Cabe agregar, que el principio de irretroactividad se encuentra recogido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual señala que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables⁹, lo que permite concluir que en el presente caso no se ha vulnerado el principio de irretroactividad puesto que al momento de la configuración del hecho imputado N° 2, ya no se encontraba vigente la Ley N° 30230 –la que además no es una disposición sancionadora sino una norma procedimental– por lo que se aplicó la norma de manera inmediata¹⁰, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:



39. Por lo expuesto, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputados N° 2, con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde aplicarle las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS del OEFA (procedimiento ordinario).

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.”

¹⁰ RUBIO CORREA, Marcial Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 21, 23 y 25:

“Aplicación inmediata de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada. (...) Aplicación ultractiva de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, una vez finalizada su aplicación inmediata. (...) Aplicación retroactiva de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata.”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. Ahora bien, en cuanto a la aplicación del principio de irretroactividad respecto al artículo 54° del RLGRS, corresponde indicarle al administrado que en el presente PAS, si se ha aplicado dicho principio, toda vez que la norma tipificadora y sancionable para el hecho imputado N° 2, resultaba más favorable para el administrado. Ello puede observarlo el administrado en los acápites correspondientes a la procedencia de la imposición de una multa, tanto en el Informe Final como en la Resolución Directoral materia de reconsideración. Asimismo, se aplicará en la presente Resolución en el acápite correspondiente a la determinación de la multa.
41. Sin embargo, es preciso aclararle al administrado que el principio de irretroactividad, como bien lo señala el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, es aplicable a las disposiciones sancionadoras¹¹, mas no a las normas sustantivas con es el caso del artículo 40° del RLGRS, por lo que no puede ser aplicado el principio de irretroactividad, en este extremo.
- Respecto de la multa impuesta
42. Sobre el particular, de las conclusiones arribadas después del nuevo medio probatorio ofrecido por el administrado, en este punto corresponde proceder con el recalcado de la multa impuesta mediante la Resolución Directoral materia de reconsideración.
43. El valor de la multa impuesta en la Resolución Directoral impugnada fue calculado en atención a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
44. En ese sentido, es preciso recalcar que previamente la emisión de la Resolución Directoral impugnada, la multa impuesta había sido calculada teniendo en cuenta los diversos factores de graduación establecidos en la norma, los cuales se encuentran debidamente sustentados en el acápite V "Procedencia de la imposición de una multa", de la referida Resolución Directoral.
45. Cabe señalar que, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, emitió el Informe N° 0803-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2019, el cual detalla el cálculo de multa impuesta al administrado y forma parte de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG¹².

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición."

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

46. Sobre el particular, la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor¹³ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente¹⁴:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

i) Beneficio Ilícito (B)

47. En su Recurso de Reconsideración, el administrado precisa que hubo un gasto efectivo en la construcción del almacén. Asimismo, menciona que los valores del COK de empresas industriales, probabilidad de detección, gravedad del daño al ambiente y factores de gradualidad, son valores arbitrarios.
48. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos generados en la Planta Agrolmos, que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS.
49. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la implementación de un almacén central de residuos peligrosos que reúna las exigencias mínimas del RLGRS. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la información proporcionada por el administrado, la cual asciende a S/.1,997.18¹⁵.
50. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)¹⁶ desde la fecha de inicio del presunto

*6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(...)"*

¹³ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁴ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁵ Mediante escrito N° 2019-E11-040201 de fecha 16 de abril del 2019, el administrado remite los costos de implementación de su sistema de drenaje, ascendente a S/. 2,063.00 que actualizado a la fecha de incumplimiento S/. 1,997.18. Para mayor detalle ver el Anexo N° 1.

¹⁶ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

incumplimiento hasta la fecha de corrección de la conducta infractora¹⁷. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

51. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, siguiente:

**Cuadro N° 1
Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Por no contar con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos generados en la Planta Agrolmos, que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS ^(a)	S/. 1,997.18
COK (anual) ^(b)	11.00%
COK _m (mensual)	0.87%
T ₁ : meses transcurridos durante el periodo de adecuación ^(c)	17
Costo evitado capitalizado a la fecha de la adecuación de la conducta infractora $[CE * (1 + COK)^T]$ ^(d)	s/. 2,314.04
Beneficio ilícito a la fecha de adecuación de la conducta infractora ^(e)	S/. 316.86
T ₂ : meses transcurridos desde la fecha de adecuación de la conducta infractora hasta la fecha del cálculo de la multa ^(f)	1
Beneficio ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa ^(g)	S/. 319.62
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(h)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.08 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
 (b) Fuente: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de la supervisión (noviembre 2017) y la fecha de adecuación de la conducta infractora (16 de abril 2019).
 (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de adecuación de la conducta infractora.
 (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
 (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de adecuación de la conducta infractora (16 de abril de 2019) y la fecha del cálculo de la multa (mayo 2019).
 (g) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue mayo de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestosas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

52. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de **0.08 UIT**.
53. Al respecto, el Costo de oportunidad utilizado (COK) es el valor mínimo de costo de capital de empresas del sector industrial que son materia de fiscalización por el OEFA; es pertinente precisar que es un costo de oportunidad promedio que permite cuantificar los réditos del administrado en el tiempo. Dicho ello, el reporte fundamenta su análisis en información pública y oficial de entidades como la Superintendencia de Mercado de Valores (SMV), la cual reporta información financiera de empresas como Agroindustrial Laredo S.A., Agroindustrias San Jacinto S.A.A. entre otras. En consecuencia, los Reportes Financieros Centrum Burkenroad Latinoamérica, son la fuente más idónea para aproximarnos al costo

¹⁷ Cabe señalar que se aplicará un ajuste al costo evitado considerando lo siguiente: i) la acreditación de la corrección de la conducta infractora y ii) la comisión del tipo infractor por primera vez desde que el OEFA recuperó su potestad sancionadora. Sin embargo, de reiterarse este tipo de conducta infractora se considerará el monto total del costo evitado.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de oportunidad del dinero en el tiempo, que tuvo el costo evitado por no cumplir con sus obligaciones fiscalizables.

ii) Probabilidad de detección (p)

54. Se considera una probabilidad de detección media¹⁸ (0.5), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (DSAP) del 13 al 17 de noviembre del 2017.
55. Al respecto, dicho valor se sustenta en la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

iii) Factores de gradualidad (F)

56. De lo descrito en el inciso precedente, el análisis de los factores de gradualidad se fundamenta en la metodología para el cálculo de multa base y la aplicación de los factores de gradualidad, quedando debidamente justificado el uso de los valores.
57. Se ha estimado aplicar dos (2) de los siete (7) factores de gradualidad: (a) f1: gravedad de daño al ambiente y (b) f2: perjuicio económico causado.
58. Respecto al primero, se considera que no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Agrolmos, incumpliendo lo establecido en el RLGRS, podría afectar potencialmente a los componentes flora y fauna; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
59. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
60. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
61. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.
62. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total¹⁹ entre 39.1% y 58.7%; así, corresponde aplicar una calificación de

¹⁸ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

¹⁹ En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Olmos, provincia y departamento de Lambayeque, cuyo nivel de pobreza total es 47.5%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

12% al factor de gradualidad f2. Es preciso indicar, que todo impacto potencial en el ambiente tiene una incidencia socioeconómica (de corto, mediano y largo plazo), que será mayor en poblaciones más desprotegidas.

63. En cuanto a la corrección de la conducta infractora, se ha identificado que el administrado ha corregido el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.
64. En total, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 1.34 (134%)²⁰. Un resumen del mismo se presenta en el Cuadro N° 2, siguiente:

**Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	12%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	34%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	134%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

iv) Valor de la multa

65. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.21 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3, siguiente:

**Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.08 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	134%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.21 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Análisis de tope de multa por tipificación de infracción

66. El monto aplicable para una infracción de este tipo es hasta 1,500 UIT; ello conforme a lo señalado en el numeral 1.2.1. del artículo Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. En tal sentido, la multa calculada se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora ascendente a **0.21 UIT**.

²⁰ Para mayor detalle ver Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

vi) Análisis de no confiscatoriedad

67. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²¹, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **0.21 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
68. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a **12,839.35 UIT**²². En atención a ello, el 10% de dichos ingresos, ascienden a **1283.935 UIT**. En este caso, la multa calculada (**0.21 UIT**), resulta no confiscatoria para el administrado.
69. En ese sentido, y por lo expuesto en la presente Resolución, corresponde declarar **infundado** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 0592-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado y declarar **fundado en parte**, en consecuencia, variar la multa impuesta, conforme a los fundamentos expuestos en los acápites precedentes de la presente Resolución.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el numeral 4.3 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0592-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de **Agrolmos S.A.** por las conductas infractoras detalladas en el numeral 2 y 1 –este último respecto a los monitoreos no archivados a través de la Resolución Directoral N° 0592-2019-OEFA/DFAI– de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 499-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **Agrolmos S.A** contra la Resolución Directoral N° 0592-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que declaró la imposición de la multa ascendente a 27.55 (veintisiete con 55/100) Unidades Impositivas Tributarias y disponer la variación de la multa a **0.21 UIT** (cero con 21/100) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo

²¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“(…) **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(…)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

²² Mediante escrito N° 2019-E11-040201 remitido el 16 de abril 2019, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascendieron a 12,839.35 UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar a **Agrolmos S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de esta Resolución, que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Agrolmos S.A.** que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en los numerales 24.1 del artículo 24° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 6°.- Notificar a **Agrolmos S.A.**, el Informe N° 0803-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

ROMB/AAT/lsa



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05163922"



05163922